



# Tribunal Fiscal

N° 09945-4-2016

EXPEDIENTE N° : 16271-2015  
INTERESADO :  
ASUNTO : Reintegro Tributario  
PROCEDENCIA : Loreto  
FECHA : Lima, 21 de octubre de 2016

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia N° 126-014-0004116/SUNAT de 21 de agosto de 2015, emitida por la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Intendencia N° 124-180-0008119/SUNAT y 124-180-0008122/SUNAT, en el extremo que declararon improcedentes las solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de octubre y diciembre de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que no existe una razón determinante para la cual los bienes por los que solicita el Reintegro Tributario no hubieran ingresado a la Región Selva, siendo que la negligencia de la Concesionaria IIRSA Norte S.A., el no haber registrado en su sistema el paso del vehículo que los transportó, por lo que ello no puede implicar que se le desconozca dicho beneficio.

Que añade que la llegada de los bienes a la Región Selva ha sido verificada físicamente por los funcionarios de la Administración, quienes dieron su conformidad, siendo que las Guías de Remisión Remitente y Transportista están debidamente selladas y firmadas por los fedatarios fiscalizadores, los mismos que dan fe de la existencia física de los bienes.

Que por su parte, la Administración señala que tras el resultado de las verificaciones e inspecciones realizadas denegó las solicitudes de reintegro tributario, debido a que los bienes por los que se solicitaba, no ingresaron a la Región Selva.

Que refiere que de acuerdo con lo informado por la Concesionaria IIRSA Norte S.A., los vehículos que trasladaron los bienes materia de beneficio no hicieron el recorrido por los puntos de control obligatorios establecidos, por lo que consideró que los citados bienes no ingresaron a la región materia de beneficio.

Que el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 942, aplicable al caso de autos, establece que los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en ella, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente ley, en lo que corresponda.

Que los incisos a), c), d) y e) del acápite 7.1 del numeral 7 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 128-2004-EF, prevén, entre otros, que para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud adjuntando la relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la región, correspondientes al mes por el que solicita el reintegro; la relación detallada de las guías de remisión del remitente que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder a las detalladas en el inciso a) antes referido; la relación detallada de las declaraciones de ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la región; y



# Tribunal Fiscal

N° 09945-4-2016

la relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la región y, de ser el caso, la correspondiente guía de remisión del transportista.

Que asimismo, el sexto párrafo del anotado acápite 7.1, prescribe que la verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) de dicho numeral, el ingreso de los bienes a la Región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del mismo, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, se aprobaron las Normas Complementarias del Reintegro Tributario para la Región Selva, en cuyo numeral 6.1 del artículo 6°, modificado por Resolución de Superintendencia N° 249-2005/SUNAT, se aprobó el Formulario 1647 - "Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva", el que tiene carácter de declaración y se utilizará para dejar constancia del ingreso de los bienes a la región.

Que el artículo 7° de la citada resolución de superintendencia, señala que el ingreso de los bienes a la Región Selva que otorgarán derecho al Reintegro Tributario será por los Puntos de Control Obligatorio mencionados en su Anexo N° 1, con excepción de los bienes que ingresen por vía terrestre, a través de los departamentos de Cuzco y Puno con destino final al departamento de Madre de Dios.

Que de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8° de la referida resolución, prevé que la visación de la Guía de Remisión a que se refiere el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas se efectuará al ingreso de los bienes a la región por los Puntos de Control Obligatorio.

Que el numeral 8.2 del artículo 8° antes citado, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 249-2005/SUNAT, dispone que la verificación del ingreso de los bienes a la Región Selva y de la documentación a que se refieren los incisos a), c) y d) del numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento, se efectuará en los Puntos de Verificación Obligatorio mencionados en el Anexo N° 2 de la presente resolución o en el lugar que la SUNAT señale al momento de la presentación del Formulario Virtual 1647 "Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva"; siendo que la verificación se realizará luego de producido el arribo de los bienes al Punto de Verificación Obligatorio o lugar señalado por la SUNAT, el cual será comunicado por el comerciante a la SUNAT, y previamente a la descarga.

Que añade que para efecto de la verificación, el comerciante deberá presentar constancia de presentación del Formulario 1647 "Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva", guía de remisión remitente y/o transportista, por todos los tramos comprendidos en el transporte, o carta de porte aéreo, según corresponda, indicados en el citado Formulario Virtual 1647 y comprobante de pago que sustenta la adquisición.

Que asimismo agrega que una vez recibida la documentación antes señalada, la SUNAT determinará si se requiere realizar el reconocimiento físico de los bienes, para tal efecto, se deberá poner los bienes a disposición de la SUNAT, si el arribo de los bienes se produjera fuera del horario de atención de la SUNAT el comerciante deberá presentar los documentos ante la dependencia correspondiente, antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente; y establece que para ello, los bienes deberán permanecer a disposición de la SUNAT hasta el día de su inspección y una vez efectuada la verificación, se entregará al comerciante la constancia de verificación del Formulario Virtual 1647 "Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva", la cual contendrá el resultado de la misma.

Que por su parte, el artículo 4° del Reglamento de Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, señala que son funciones del Fedatario Fiscalizador, entre otras, dejar constancia del ingreso y/o salida de los bienes en zonas geográficas que gozan de beneficios tributarios o zonas con tratamiento tributario especial.

 2



# Tribunal Fiscal

N° 09945-4-2016

Que al artículo 5° de la citada norma, establece que los documentos emitidos por el fedatario, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, producen fe respecto de los hechos comprobados por este con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8° de dicha norma.

Que al artículo 8° de la misma norma, preceptúa que, adicionalmente, con motivo del cumplimiento de sus funciones, los fedatarios pueden dejar constancia de los hechos que comprueben en otros tipos de documentos tales como las notas de devolución y/o restitución e informes, acreditando dichos documentos los hechos que en ellos se consignan.

Que de otro lado, conforme con el artículo 129° del Código Tributario antes citado, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del referido código, son nulos los actos de la Administración Tributaria dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, dispone en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar, que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, prevé que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Que asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de dicha ley, dispone respecto del contenido de un acto administrativo, que éste debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que según los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la misma ley, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, sin que sean admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que en ese contexto normativo, este Tribunal en las Resoluciones N° 05682-2-2009, 10436-3-2010 y 03056-3-2012, ha señalado que la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez indispensable cuya omisión se encuentra sancionada con la nulidad, por cuanto su conocimiento por parte del contribuyente resulta fundamental para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa e impugnar cada uno de los motivos que determinaron los reparos o sustentaron el pronunciamiento de la Administración, así como ofrecer los medios probatorios pertinentes.



# Tribunal Fiscal

N° 09945-4-2016

Que en el presente caso, de los Formularios 4949 N° 4065477 y 4065479, de fojas 517 y 714, se aprecia que la recurrente solicitó el reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de octubre y diciembre de 2013.

Que las referidas solicitudes fueron declaradas procedentes en parte mediante las Resoluciones de Intendencia N° 124-180-0008119/SUNAT y 124-180-0008122/SUNAT de fojas 530 a 538 y 728 a 734, al considerar la Administración que, entre otros<sup>1</sup>, las adquisiciones de los bienes por las que se solicitó el anotado beneficio no ingresaron a la Región Selva, ya que según lo informado por la

y los análisis seguidamente realizados por ella, los vehículos en los que se habrían realizado los traslados de los bienes declarados mediante Formularios 1647 N° 951111, 951122 y 967706 no pasaron por el Peaje de Caynachari, posterior al Punto de Control Obligatorio de SUNAT y anterior a la zona de ingreso a la Región, o no pasaron por ninguno de los peajes ubicados a lo largo de la carretera.

Que estando a lo expuesto, en el caso de autos, el aspecto materia de controversia consiste en determinar en principio, si se encuentra acreditado en autos que los bienes a los que se refieren las solicitudes presentadas y denegadas, ingresaron o no a la Región Selva, ya que de no ser así, la recurrente no tendría derecho a obtener reintegro alguno.

Que de la documentación sustentatoria de las Constancias de Verificación - Formularios 1647 N° 951111, 951122 y 967706, de fojas 204, 212 y 582, exigida por el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT antes citado, se aprecia que las Guías de Remisión Remitente y Guías de Remisión Transportista consignan el sello de los funcionarios de la SUNAT que habrían intervenido en su visación, estos son, F. López con Registro: QT16 y L. Upiachihua con Registro: QS94, lo que se habría efectuado en la "Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 07 – La Banda de Shilcayo", que fue el lugar de verificación de los bienes materia de beneficio establecido por la Administración.

Que de lo expuesto, se advierte que en las Resoluciones de Intendencia N° 124-180-0008119/SUNAT y 124-180-0008122/SUNAT, que resolvieron las solicitudes antes mencionadas, la Administración no meritó los documentos visados por sus funcionarios, esto son, las Guías de Remisión - Remitente y Guías de Remisión - Transportista antes citadas que contaban con los sellos de los encargados de tales diligencias, no obstante que se suscitaba de dicho pronunciamiento, puesto que conforme con las normas antes glosadas, aquéllos acreditarían el ingreso de los bienes por los que se solicita el Reintegro Tributario a la Región Selva.

Que en tal sentido, y considerando que en principio las actuaciones de los funcionarios de la Administración producen fe respecto de los hechos comprobados por éstos con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluida la constatación del ingreso y/o salida de los bienes en zonas geográficas que gozan de beneficios tributarios o zonas con tratamiento tributario especial, no podían ser dejadas sin efecto sustentándose únicamente en el hecho de que en los controles realizados en los puntos de peaje por la Concesionaria IIRSA Norte S.A. se determinó que los vehículos que transportaron los bienes materia de beneficio no pasaron por el Peaje del Pongo de Caynarachi o por ninguno de los peajes a lo largo de la carretera, por cuanto ello, no implica señalar en forma detallada y explícita las razones por las cuales las verificaciones de sus propios funcionarios no fueron analizadas o, en todo caso, carecían de fehaciencia<sup>2</sup>.

Que en este sentido, las Resoluciones de Intendencia N° 124-180-0008119/SUNAT y 124-180-0008122/SUNAT que se pronunciaron sobre las solicitudes presentadas, no han sido debidamente fundamentadas conforme lo dispone el artículo 129° del Código Tributario y, en consecuencia,

<sup>1</sup> La Administración también denegó parcialmente la solicitud en base a otros fundamentos; sin embargo, ellos no fueron impugnados por la recurrente en su escrito de reclamación de fojas 777 a 781.

<sup>2</sup> Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 08706-2-2015, 10255-2-2015, 04677-4-2016, y 05550-4-2016, entre otras.





# Tribunal Fiscal

N° 09945-4-2016

corresponde declarar la nulidad de ellas en el extremo impugnado, así como de la resolución apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° del Código Tributario y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, según el cual, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados por la recurrente.

Con los vocales Fuentes Borda, Amico de las Casas y Sarmiento Díaz, a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

## RESUELVE:

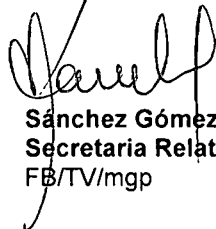
**DECLARAR NULAS** las Resoluciones de Intendencia N° 124-180-0008119/SUNAT y 124-180-0008122/SUNAT de 27 y 31 de octubre de 2014, en el extremo referido a los Formularios N° 951111, 951122 y 967706 y la Resolución de Intendencia N° 126-014-0004116/SUNAT de 21 de agosto de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FUENTES BORDA  
VOCAL

  
AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL

  
SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

  
Sánchez Gómez  
Secretaria Relatora  
FB/TV/mgp